

## INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

Se imputarán a cada uno de los Territorios Históricos del País Vasco según los criterios siguientes:

1. En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan con destino a sus respectivos adquirentes de fábricas, talleres o almacenes situados en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

2. En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

3.

3.1. En las ejecuciones de obra relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

3.2. En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cualquiera que sea el territorio en donde se realicen los trabajos de preparación y fabricación de las mismas, cuando se inmovilicen en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

3.3. En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4. En los arrendamientos de bienes muebles o semovientes, cuando los bienes arrendados se entreguen en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si la Empresa arrendadora tiene en estas provincias establecimiento permanente.

5. En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y Sociedades de crédito se imputarán al territorio donde se formalicen las operaciones o se presten los servicios.

6. En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamiento y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio del País Vasco.

7. En las operaciones de seguro y capitalización, cuando la Entidad aseguradora tenga establecimiento permanente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si el asegurado está domiciliado en estas provincias.

Por excepción en el seguro de bienes inmuebles, cuando la Entidad aseguradora tenga establecimiento permanente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el inmueble esté sito en estas provincias.

8. En los servicios de transportes terrestres, salvo los ferrocarriles de uso público, los transportes aéreos, fluviales y marítimos, cuando el transporte se inicie en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, aunque afecte a otros territorios.

9. En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en Alava, Guipúzcoa o Vizcaya, y en el caso de agencias, cuando éstas tengan establecimiento permanente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el cliente esté domiciliado en estas provincias.

10. Los espectáculos públicos donde se realicen.

11. En los suministros de electricidad, cuando el consumo final se efectúe en el País Vasco.

12. Se especificará la operación gravada y el tipo aplicable.

Nota: Dada la entrada en vigor de la Ley 6/1979 sobre Régimen Transitorio de Imposición Indirecta, que modifica los tipos del IGTE a partir de 1 de octubre de 1979. Los volúmenes de operaciones deberán imputarse a la línea correspondiente al tipo por el que hayan tributado.

M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS  
Y URBANISMO

9879

ORDEN de 7 de mayo de 1980 sobre calificaciones de viviendas de protección oficial de promoción pública del Estado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilustrísimos señores:

El artículo 40 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, establece que el Instituto Nacional de la Vivienda es el Organismo especializado que llevará a cabo la promoción pública de viviendas del Estado.

Dado que la gestión de dichas promociones se atribuye al citado Organismo, es necesario aclarar la competencia del mismo en materia de otorgamiento de las calificaciones provisional y definitiva de las indicadas viviendas.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La competencia para el otorgamiento de las calificaciones provisional y definitiva de viviendas de protección oficial de promoción pública del Estado corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda, tanto en el caso de que las promociones se realicen directamente por dicho Organismo, como en el supuesto de que se lleven a cabo mediante convenios suscritos por el mismo con las Entidades a que se refiere el artículo 43 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de mayo de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

9880

ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se prorroga el plazo de vigencia de las tablas de equivalencia que figuran como anexo a la Orden de 25 de enero de 1979.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), prorrogada por Orden ministerial de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 25), que daba cumplimiento al Real Decreto prototipo de libros 875/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), ampliado por Real Decreto 2859/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), relacionaba y numeraba la mercancía de importación y establecía el cuadro de equivalencia entre las mismas, con un plazo de validez de seis meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio, oído el preceptivo informe de la Dirección General de Aduanas y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por seis meses, a partir del día 8 de febrero de 1980, el plazo de vigencia de las tablas de equivalencia establecidas en la Orden ministerial de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero) y prorrogada por Orden ministerial de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintána.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

9881

REAL DECRETO 912/1980, de 18 de abril, sobre cómputo en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro de los concertados para presupuestos extraordinarios de Urbanismo de las Corporaciones Locales.

El Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y el Real Decreto ciento quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local, establecieron la posibilidad de que estas Corporaciones, en atención a la situación económica por la que atraviesan, formaran y aprobaran presupuestos extraordinarios para Urbanismo mediante concierto de operaciones de crédito.

Cuando las operaciones de crédito para financiar estos presupuestos extraordinarios se concertasen con las Cajas de Ahorro, podrían ser computados por estas Entidades de crédito en sus préstamos de regulación especial.

Asimismo, en el Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, se contempla la posibilidad de incluir las aportaciones que en relación con el ejercicio de mil novecientos ochenta deban realizar determinados Ayuntamientos al presupuesto especial de Urbanismo en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operaciones de crédito.

Dada la similitud de las operaciones a concertar en el ejer-